



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-35-025-2021-00312-00 |
| DEMANDANTE: | JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Julia Elizabeth Fajardo Velásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante la **Colpensiones**].

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **Julia Elizabeth Fajardo Velásquez** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 64893 de 8 de marzo de 2018, SUB 99683 de 14 de abril de 2018 y DIR 11396 de 18 de junio de 2018, mediante las cuales **Colpensiones** le negó el pago de un retroactivo pensional y los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a **Colpensiones** sufragar los mencionados intereses de mora sobre el retroactivo causado entre el 13 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2016, una indemnización por la presunta causación de perjuicios morales y las costas y agencias en derecho que correspondan.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante adquirió el estatus jurídico de pensionada el 13 de julio de 2014 y presentó la respectiva petición prestacional el 22 de junio de 2016.
- Colpensiones reconoció la pensión a través de Resolución GNR 317592 de 28 de octubre de 2016, sin embargo, no ordenó el pago del retroactivo generado.
- Previa formulación de recursos de reposición y apelación orientados a la obtención del mencionado retroactivo, con Resoluciones GNR 384210 de 19 de diciembre de 2016 y DIR 1283 de 9 de marzo de 2017, Colpensiones confirmó la decisión atacada.
- El 22 de septiembre de 2017, la actora radicó nueva solicitud tendiente a la consecución del retroactivo pensional, atendida desfavorablemente con Resolución SUB 64893 de 8 de marzo de 2018.
- Inconforme con la negativa, formuló recursos de reposición y apelación en los que, además del retroactivo en comento, reclamó el pago de intereses de mora.
- Los recursos fueron resueltos con Resoluciones SUB 99683 de 14 de abril de 2018 y DIR 11396 de 18 de junio de 2018, a través de las cuales denegó los aludidos intereses.
- Con posterioridad, previa petición y por medio de Resolución SUB 194696 de 23 de julio de 2018, Colpensiones reconoció el retroactivo pensional causado entre el 13 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2016, el cual sufragó en julio de 2018.
- El 8 de febrero y 25 de julio de 2019 radicó nuevas solicitudes para obtener, entre otros, el pago de los intereses de mora. La primera fue negada con Resolución SUB 111509 de 9 de mayo de 2019 y la segunda no fue contestada.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 43, 53 y 58.

Legales y reglamentarios: Decreto 1281 de 1994: artículos 12, 13 y 35; Decreto 758 de 1990; Ley 270 de 1996; Ley 100 de 1993: artículo 141 y Ley 797 de 2003: artículos 9°, párrafo 1, inciso segundo.

Afirma que la demandada incurrió en mora en el pago de la pensión que disfruta, razón por la cual resulta procedente dar aplicación al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y ordenar el reconocimiento de intereses de mora frente a las mesadas causadas entre el 13 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2016.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Colpensiones contestó la demanda en tiempo¹, sin embargo, no efectuó una exposición detallada de su oposición respecto de los hechos concretos que motivan la acción y solo adujo que la actora no tiene derecho al reconocimiento de los intereses de mora de la Ley 100 de 1993 porque “*el reconocimiento de la pensión de vejez se dio cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la normatividad vigente para la época en que fue solicitada*”.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante²: reiteró los argumentos expuestos en la demanda y, con respecto a la posible configuración de la caducidad del medio de control, manifestó que, conforme al artículo 6° y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), no pasaron más de 3 años entre la reclamación presentada el 8 de febrero de 2019 y la radicación de la demanda que, dice, ocurrió el 27 de septiembre de 2021.

3.2. Colpensiones³: insistió en las tesis presentadas en la contestación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA⁴.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

¹ Samai, índice 50, archivo: 6_ED_008MEMORIALCONTDDA21.

² Samai, índice 48.

³ Samai, índice 49.

⁴ En su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, habida cuenta de que la demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2019 (ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral).

4.2. Problema jurídico.

El litigio planteado por las partes consiste en establecer si la parte actora tiene o no derecho al reconocimiento de los intereses de mora sobre el retroactivo pensional causado entre el 13 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2016.

No obstante, de acuerdo con lo advertido en el auto de 4 de diciembre de 2023⁵, corresponde primeramente determinar si, de acuerdo con las normas aplicables, se configuró la caducidad de la acción contencioso-administrativa.

4.3. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶.

Conforme lo prevé el artículo 164 (literal d, numeral 2) del CPACA, el lapso de oportunidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde, de ordinario, al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción.

No obstante, **a manera de excepción**, el mismo articulado también establece que la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo cuando sea promovida contra: **(i)** actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (literal c, numeral 1 *ibídem*), o **(ii)** actos producto del silencio administrativo (literal d, numeral 1 *ibídem*).

Por tanto, tal como ha sido decantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, *“la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, razón por la cual dicho concepto (el de “prestación periódica”), es un aspecto de mayor importancia para determinar la regla de oportunidad de presentación de la demanda, aplicable a cada controversia”*⁷.

En ese sentido, esa Corporación ha sostenido que *“siempre que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se persiga el reconocimiento y pago, sea total o parcial, de*

⁵ Samaj, índice 50, archivo: “16_ED_019ANUNCIASENTENCI”.

⁶ Las normas que serán expuestas, analizadas y aplicadas a continuación, corresponden a la redacción original del CPACA, comoquiera que la demanda de la referencia fue radicada antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sentencia de 30 de noviembre de 2017, expediente 11001-33-35-012-2015-00274-01, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta.

cualquier emolumento que conforme a derecho una persona eventualmente deba percibir de manera habitual por razón de una situación jurídica que no se ha extinguido, es decir, que su contingente causación no ha cesado, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo”, sin embargo, “las controversias en las cuales se persiga el reconocimiento y pago de emolumentos que pese a haber sido periódicos, perdieron su habitualidad y vigencia por sustracción de los hechos en que hipotéticamente se originaron, se encuentran sujetas al termino de caducidad de cuatro (4) meses”⁸.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que la actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones SUB 64893 de 8 de marzo de 2018, SUB 99683 de 14 de abril de 2018 y DIR 11396 de 18 de junio de 2018 y, como consecuencia ello, el reconocimiento de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, producidos sobre el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas causadas entre el 13 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2016, mensualidades atrasadas que, según lo expuesto en la demanda, fueron sufragadas en el mes de julio de 2018⁹.

Por consiguiente, es viable afirmar que las pretensiones de la demanda versan sobre conceptos que al momento de su radicación no tenían el carácter de periódicos, pues si bien es cierto que los pretendidos intereses podrían haberse generado de manera habitual sobre cada mensualidad vencida, desde el 13 de julio de 2014 hasta, a lo sumo, el 31 de julio de 2018 (último día del mes en el cual la parte actora acepta que fue sufragado el retroactivo), también lo es que, a partir de esa última fecha, dejaron de causarse y pasaron a conformar una suma de dinero unitaria y consolidada.

Por tanto, como los intereses pretendidos dejaron de causarse el 31 de julio de 2018, es claro que a partir de esa fecha no constituían un capital de causación periódica, razón por la cual el ejercicio del presente medio de control se encuentra atado a la regla de oportunidad de 4 meses preceptuada por el artículo 164 (literal d, numeral 2) del CPACA.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, es esencial que las obligaciones y los derechos derivados de ellas sean claros, definidos y conocidos por las partes. En este sentido, la transformación de los intereses de una naturaleza periódica a una suma unitaria y consolidada el 31 de julio de 2018 implica una definición clara y definitiva de la obligación. Al cesar la generación de intereses, se establece una certeza sobre el monto total adeudado, eliminando cualquier ambigüedad sobre futuras acumulaciones. Por ende, pretender la continuación de una generación de intereses más allá de esta fecha

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Auto de 8 de junio de 2017, Expediente: 11001-33-35-008-2016-00466-01; M. P. Luis Alfredo Zamora Acosta.

⁹ Ver página 8 de la subsanación de la demanda.

contraviene el principio de seguridad jurídica y la naturaleza finita que deben tener las obligaciones para que estas no sean eternas o indefinidamente extensibles, lo que podría llevar a situaciones de injusticia y falta de previsibilidad en las relaciones jurídicas.

En el derecho, la doctrina de la *actio nata* se refiere al momento en que nace el derecho de ejercer una acción o reclamación. En este caso, el derecho a reclamar los intereses se consolida en el momento en que cesan de generarse, es decir, el 31 de julio de 2018. A partir de esta fecha, la parte actora tuvo un plazo definido por la ley para ejercer su derecho de reclamación, conforme a lo estipulado en el artículo 164 (literal d, numeral 2) del CPACA. Insistir en la generación de intereses más allá de la fecha de consolidación va en contra de la lógica de la *actio nata*, ya que convertiría el derecho de acción en una prerrogativa perpetua e ilimitada, socavando los fundamentos de temporalidad y limitación que estructuran el sistema jurídico y garantizan el equilibrio y la justicia en la aplicación de la ley.

Así entonces, con el fin de efectuar el cómputo del término de caducidad, es oportuno recordar que la Resolución DIR 11396 de 18 de junio de 2018 fue notificada el 25 de junio siguiente¹⁰, veamos:

| VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO | | | |
|---|--|---|--|
| Trámite de Notificación: 2018_7332535 | | | |
| PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94 | | | |
| SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_7032062 | | | |
| OTROS SUBTRÁMITES: | | | |
| TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC | | | |
| NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 34535619 | | | |
| NOMBRE CAUSANTE: JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ | | | |
| En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C el 25 de junio de 2018 | | | |
| Se presentó JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ, identificado con CC 34535619 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DIR 11396 del 18 de junio de 2018, mediante la cual VEJÉZ- APELACION. | | | |
| Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. | | | |
| Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo. | | | |
| En el evento que el reconocimiento de la prestación correspondiera al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que | | | |
| SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO APLICA <input checked="" type="checkbox"/> he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990. | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: JULIA FAJARDO VELASQUEZ CC 34535619</td> <td>FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Yamile Arlene Niviáyo Serrato CC 53161398</td> </tr> </table> | | FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: JULIA FAJARDO VELASQUEZ CC 34535619 | FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Yamile Arlene Niviáyo Serrato CC 53161398 |
| FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: JULIA FAJARDO VELASQUEZ CC 34535619 | FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Yamile Arlene Niviáyo Serrato CC 53161398 | | |

Junio 25/2018

¹⁰ Samai, índice 50, enlace denominado 21_ED_TRAMITERE_NUEVOACCESODIRECTO [consultar archivo "01ExpedienteDigitalFolios1a121", pág. 142].

Empero, como dicha notificación se efectuó con anterioridad al 31 de julio de 2018, día en el que dejaron de causarse los intereses pretendidos, es dable contar el término de caducidad de 4 meses a partir de esta última fecha, por lo que, en ausencia de solicitud de conciliación prejudicial, la oportunidad para presentar la demanda venció el 1° de diciembre de 2018, plazo que fue ampliamente superado por la interesada, toda vez que radicó el libelo introductorio solo hasta el 26 de noviembre de 2019, tal como puede constatarse a continuación¹¹:

123



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 26.nov.2019 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

२९९८२

ग्रुपु GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

SECUENCIA: 26982 FECHA DE REPARTO: 26/11/2019 4:34:57p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 39 LABORAL(P)

| IDENTIFICACION: | NOMBRES: | APELLIDOS: | PARTE: |
|-----------------|--|------------|--------|
| 34535619 | JULIA ELIZABETH FAJARDO VELASQUEZ | | 01 |
| 79004050 | FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO MONTENEGRO SANDINO | | 03 |

28 NOV 2019

Además, el Juzgado vislumbra que dicha irregularidad no puede ser subsanada por gracia de las solicitudes elevadas por la actora con posterioridad a la expedición de los actos aquí acusados, pues aquellas conforman solicitudes reiterativas que no tienen la vocación de producir la expedición de nuevas actuaciones administrativas con las cuales pueda enervar los efectos de la caducidad de la acción contencioso-administrativa.

Así pues, en virtud de lo antes expuesto, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se inhibirá de resolver el fondo del asunto.

4.3.1. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

¹¹ La demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Ver: Samai, índice 50, enlace denominado: 21_ED_TRAMITERE_NUEVOACCESODIRECTO [consultar archivo "03ExpedienteDigitalFolios123a126", pág. 1].

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de **caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y, en consecuencia, **INHIBIRSE** de decidir sobre el fondo de la controversia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, por Secretaría **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc